



REPUBLICA DE COLOMBIA

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXPEDIENTE NÚM. 2019-007-01**

Procede el Despacho a dictar la sentencia escrita de segunda instancia a fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada escrita de fecha 11 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso EJECUTIVO promovido por IDESAN contra ALBA EDDY ACEVEDO LANDAZABAL atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, en concordancia con el artículo 280 del C.G.P, después de observar que no se encuentra vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

### **HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Se destacan como hechos relevantes expresados en la demanda, los siguientes:

Que el día 08 de Julio de 2016, la señora ALBA EDDY ACEVEDO LANDAZABAL, en calidad de DEUDORA, solicitó CREDITO bajo la MODALIDAD DE LIBRANZA al INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN, por la suma \$44.500.000, con un plazo de 72 meses.

Que como la señora ACEVEDO LANDAZABAL, en ese entonces laboraba en el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, desde el 14 de Marzo de 1.989, con Vinculación Inscrita en Carrera Administrativa la solicitud de crédito fue aprobada por el COMITÉ DE CREDITO del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER- IDESAN.

Que dicho crédito fue desembolsado por medio del Acto Administrativo, Resolución No. 0293 del 10 de Agosto de 2016, con las condiciones de:

- MONTO: CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$44.500.000=.)
- DESTINO: COMPRA DE CARTERA, LIBRE INVERSIONY ESTUDIO DEL CREDITO.
- TASA: 10.20%NOMINAL.

- PLAZO: 72 MESES.
- INTERES DE MORA: LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA.
- CUOTA MENSUAL INICIAL APROXIMADA: OCHOCIENTOS CINCUENTAY SEIS MIL PESOS MCTE (\$856.000=).

Que la DEUDORA, como garantía a la obligación, firmo el PAGARE No. 111-CR-2-3075-16, la carta de instrucciones y la autorización para descuento por nomina por parte del Departamento de Santander de fecha Agosto 10 de 2.016.

Que la señora ALBA EDDY ACEVEDO LANDAZABAL (DEUDORA), adeuda por concepto de CAPITAL la suma de \$35.00.5673, entrando en mora desde el 10 de Junio de 2.018, y conforme al artículo 431 del Código General del Proceso, el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo anterior solicitó la entidad demandante, librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada y a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de CAPITAL representado en el PAGARE No. 111-CR-23-075-16 la suma de \$35.005.673.
- b. Por concepto de INTERES DE MORA A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, la suma de \$2.428.596, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación 10 de Junio de 2.018 y los que se sigan generando hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.
- c. Por concepto de PAGO DE LA PRIMA MENSUAL DEL SEGURO DE VIDA TOMADO, en representación la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$112.140=,) a la fecha de la presentación de la demanda y los que se sigan generando hasta la fecha en que se haga efectivo su pago.

Igualmente solicita e condene a la deudora al pago de costas y agencias en derecho.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Una vez notificada en debida forma, contestó la demanda dentro del término de traslado, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y planteando las excepciones de mérito que denominó FALTA DE VALIDEZ DEL PAGARE POR FALTA DE LOS REQUISITOS POR AUSENCIA DE FIRMA DE SU CREADOR, IMPOSIBILIDAD DEL COBRO EJECUTIVO CON EL TITULO VALOR ALLEGADO, IMPOSIBILIDAD DE PAGO POR CULPA DEL ACREEDOR, FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO FACULTATIVO, MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL CREDITO SEGÚN LA CAPACIDAD DE PAGO DEL DEUDOR, TEMERIDAD Y MALA FE y GENERICA.

Como fundamento de la oposición y de las excepciones, expresó que es cierta la existencia del crédito sin embargo en el pagaré no quedó consignado el monto de los intereses y conforme al plan de pagos las cuotas mensuales eran por el valor de \$854.631.

Acepta que la señora ALBA EDDY ACEVEDO LANDAZABAL, suscribió el pagaré objeto de ejecución así como firmó la carta de instrucciones y la autorización del descuento por nómina.

Acepta que se adeuda la suma de \$35.005.673 por concepto de capital de acuerdo a la liquidación expedida por el financiero de la entidad, pero indica que desde el mes de junio de 2018, la deudora estuvo imposibilitada económicamente para seguir cancelando la cuota mensual pactada, para lo cual elevó solicitudes de pago de manera escrita y verbal ante IDESAN, con el fin de cancelar la totalidad del crédito mediante la modalidad de compra de cartera o de refinanciar el crédito con un acuerdo de pago acorde a su capacidad económica, peticiones que IDESAN ha negado.

Que para que se considere legal un pagaré debe contener la palabra explícita de "pagaré", así como la firma tanto del deudor como el beneficiario. Y al revisar el Pagaré No. 111-CR- 23 - 075-16, se observa que existe ausencia absoluta de la firma del creador del título valor, en este caso del Representante Legal de IDESAN, siendo esta un requisito indispensable para la validez del PAGARE, ni tampoco aparece un signo, ni contraseña mecánicamente impuesto en el lugar donde debería imponerse la firma del creador en este caso, siendo por lo tanto carente de validez por este requisito el Pagare allegado.

Que también resulta improcedente el cobro ejecutivo con base en este título valor, pues no existe autenticidad del acto ante la ausencia de uno de los requisitos requeridos en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo cual al no tener validez no puede ser objeto de cobro ejecutivo a través de la presente acción.

Que al encontrarse desvinculada la señora ALBA EDDY de la Gobernación de Santander no le hacen descuentos por conducto de la entidad pagadora, dejando de corresponder a una libranza. Habiendo cambiando estas condiciones del crédito por libranza y al negarse IDESAN a quitar la libranza le ha impedido a la señora ALBA EDDY a hacer otros créditos por aparecer por libranza, pues con este crédito figurando así le quita capacidad de cupo y por esta razón ante las negativas de IDESAN de cambiar la modalidad del crédito se quedó en mora.

Por lo tanto el no pago de las cuotas en las que incurrió en mora no fue de manera intencional por parte de mi poderdante, sino por haberse disminuido su capacidad de pago, los ingresos no le alcanzaron para continuar pagando este crédito, aunado al hecho al crédito de libranza que ya no es de libranza no pudo acceder a otros créditos, y había la posibilidad de una compra de cartera pero al IDESAN no aceptar esta solicitud no se pudo hacer la compra de Cartera.

Que debe ser llamado a integrar el contradictorio a la Aseguradora SURAMERICANA, por cuanto a la señora ALBA EDDY ACEVEDO LANDAZABAL al momento del otorgamiento del crédito se le exigió contratar un seguro para amparar el valor del crédito, en caso de

faliecimiento o pérdida de la garantía dada, el que se allegó junto con el escrito de demanda.

Que la norma de la Superintendencia Financiera da instrucciones a las entidades bancarias para facilitar el proceso de redefinición de las condiciones de los créditos, cuando los deudores han visto afectada su capacidad de pago y creen que no podrán cumplir con su obligación. Solicitud que en reiteradas ocasiones ha solicitado a IDESAN la señora ACEVEDO, negándose IDESAN a modificar el crédito de LIBRANZA.

Que la parte actora ha actuado con temeridad y mala Fe, atendiendo a que IDESAN nunca le manifestó a la señora ALBA EDDY que le habían iniciado un proceso ejecutivo, pese a que había radicado varias solicitudes de pago y de compra de cartera con antelación para poder pagar ese crédito, a las cuales se ha negado IDESAN.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia anticipada proferida de forma escrita el día 11 de marzo de 2020, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA profirió sentencia denegando todas las excepciones de mérito propuestas y ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí demandada, condenándola además al pago de las costas procesales.

Como argumentos principales de su decisión, argumentó el A quo:

Que con forme al artículo 430 del Código General del Proceso, las excepciones de falta de validez del pagaré por falta de los requisitos por ausencia de firma del creador e imposibilidad del cobro ejecutivo con el título valor allegado, formuladas por la pasiva, se encuentran erigidas sobre la falta del requisito de la firma del creador del título valor contemplada en el numeral 2º del artículo 621 del Estatuto Mercantil, y de ahí su imposibilidad para su ejecución, sin que estas fueran formuladas a través de reposición de acuerdo a la norma antes descrita, por lo que no le es dado a esta Juzgadora entrar a estudiarlas.

Frente a la excepción de imposibilidad de pago por culpa del acreedor, señaló que debe tenerse claro que la obligación aquí ejecutada, se venía realizando a través de la modalidad de libranza o descuento directo sobre el salario que devengaba la ejecutada, como funcionaria inscrita en carrera administrativa laborando al servicio de la Gobernación de Santander, sin embargo y de acuerdo con la contestación de demanda, la ejecutada fue desvinculada de la entidad territorial, sin que se aprecie o demuestre que la condición de pago, esto es, el descuento directo por parte del pagador, fuera un obstáculo para sufragar la obligación, ya que al no haber la posibilidad de dicho descuento, la deudora le correspondía hacer el pago directo al acreedor, para no entrar en mora con la obligación y de ser el caso informarle a la operadora de libranza el cambio de empleador o entidad pagadora, para que se gestionara el contrato de libranza entre la empresa y la operadora.

Sobre la excepción de falta de integración del litisconsorcio facultativo, indicó que si bien se adosa a la foliatura copia de póliza de seguros de vida de grupos deudores, la parte pasiva no adosa prueba alguna que en dicha garantía se haya estipulado la causal que invoca, incumbiendo a la misma probarla de conformidad con el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil. Y que no obstante, de haberse presentado la causal de pérdida de la garantía dada, que alude la ejecutada, ella como asegurada está obligada en dar a conocer directamente al asegurador, su ocurrencia, de conformidad con los artículos 1075 y 1077 del Estatuto Mercantil, y no pretender, que a través de este estadio procesal, se entre a vincular al asegurador a fin de debatir el pago o no de la indemnización al ejecutante.

Con respecto a la excepción de modificación de las condiciones del crédito según la capacidad de pago del deudor, indicó que debe entenderse que la reestructuración del crédito, tiene como objetivo o efecto la reforma de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor, pero tan solo es potestativo de la parte acreedora, y no de oficio por parte del Juez, más si se tiene que no existe normatividad legal que estipule como requisito de procedibilidad dicha reestructuración para la ejecución de los títulos valores.

En cuanto a la excepción de temeridad o mala fe, refirió que ésta esta no se encuentra estipulado dentro de los casos preceptuados en el artículo 79 del Código General del Proceso, no obstante no se observa la mala fe del tenedor para actuar, puesto que es el acreedor, y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Finalmente, sobre la excepción de mérito denominada "EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA", fundada en el dispositivo contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, consideró que la misma no es admisible en el proceso ejecutivo, toda vez que por la naturaleza propia del trámite la excluye, tal como lo expuso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

#### **REPAROS Y SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE APELANTE**

Oportunamente, la parte accionada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, y en el mismo escrito planteó los reparos contra la sentencia, y si bien no procedió a sustentar los mismos dentro del término de traslado del art. 14 del Decreto 806 de 2020, atendiendo los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes, se tendrá como sustentación del recurso el mismo escrito de reparos presentado ante la primera instancia, y que en resumen refiere a lo siguiente:

(l) Que el recurso de alzada se basa principalmente en que el Despacho dicta SENTENCIA ANTICIPADA sin tener en cuenta lo consagrado en el artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez, que la oportunidad para proferirse dicha providencia al tenor de la normatividad en cita es entre la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, audiencia inicial

que ni siquiera se surtió en el proceso, siendo este el fundamento legal por el cual se recurre la providencia, por cuanto el momento preciso en que se debería proferir sentencia sería justo después de que las partes hayan fracasado en su intento de conciliación en la citada audiencia inicial.

Que en el presente asunto el Despacho profiere sentencia Anticipada por cuanto no se declararon probadas las excepciones y no existen pruebas por practicar, sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario proponga a las partes una fórmula de arreglo, advirtiendo la situación jurídica del proceso, sin que esto signifique prejuzgamiento.

(II) Que las excepciones previas que requerían práctica de prueba deben estar sujetas al artículo 167 del C.G.P. Carga de la prueba. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento antes de fallar. En este caso pese a que no habían pruebas por practicar en este proceso, el juez al hacer un estudio de las pruebas allegadas por ambas partes, según las particularidades del caso, el juez debió distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, siendo en este caso necesario practicar por el Despacho pruebas de oficio pues dentro de la contestación de la demanda se allegaron pruebas documentales donde demuestran que si están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo necesario en este caso decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos aquí debatidos, en especial para probar la MALA FE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.

(III) Que la DECISION PROFERIDA debió hacerse necesariamente en forma verbal, puesto que la regla general es la decisión en audiencia y esto implica oralidad, la oportunidad para proferir esta modalidad de sentencia es entre la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, situación que no se presenta en este caso, pues no se señaló fecha y hora para audiencia. y menos aún las partes, por fuera de audiencia y por escrito, no solicitaron al juez dictar sentencia de inmediato con los elementos existentes para expedirla por escrito, sin necesidad de convocar a audiencia ni esperar surtir otra etapa, siendo una excepcionalidad a la sentencia anticipada, lo que no ocurrió este evento.

(IV) Que en cuanto a la excepción GENERICA, el despacho simplemente se limita a decir que no prospera sin que exprese los fundamentos de derecho que soporten tal decisión, siendo necesario que exprese los motivos en que se funda los que brillan por su ausencia en este proveído, siendo necesario que sea llamada a prosperar esta excepción máxime cuando en este caso existe ausencia absoluta de los requisitos del título valor como es la firma del creador contemplada en el numeral 2, del art. 621 del Estatuto Mercantil y de ahí su imposibilidad para su ejecución.

#### **TRASLADO DEL RECURSO POR LA PARTE NO APELANTE**

Dentro del término legal, la parte actora no se pronunció.

## CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

A *prima facie* advierte este Despacho judicial que la decisión del recurso vertical amerita un pronunciamiento de fondo, por cuanto concurren a cabalidad los presupuestos procesales como materiales para proferir sentencia que en derecho corresponda, siendo este Despacho competente para conocer y resolver la instancia; además, no se observa irregularidad o vicio alguno que genere la invalidez de la actuación.

De igual forma la sustentación del recurso se ajusta a lo exigido por el artículo 327 inciso final del C.G.P. *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”*, en concordancia con el artículo 322 numeral 3 inciso 2 que expresa *“El apelante deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, aclarándose que si bien la parte apelante no procedió a sustentar los mismos dentro del término de traslado del art. 14 del Decreto 806 de 2020, atendiendo los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes, se tendrá como sustentación del recurso el mismo escrito de reparos presentado ante la primera instancia.

Valga anotar que la competencia de esta instancia se encuentra limitada por el inciso 1º del artículo 328 del C. G. del P., que contempla que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley”*. Por tanto esta instancia sólo se pronunciará respecto de la sustentación que guarde congruencia con los reparos planteados contra la sentencia primigenia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 inciso 1º del C. G. del P., que dispone que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Por tanto, es a la parte apelante a quien le corresponde probar el yerro en que incurrió el a quo, pues el análisis jurídico de la segunda instancia no corresponde a resolver nuevamente el caso pues esa labor ya la realizó la primera instancia. Así que debe ser la parte apelante la que indique de forma concreta y clara, cual fue la equivocación, yerro o incongruencia sustantiva o probatoria del A-quo, de tal modo que pueda el A quem hacer la comparación entre la sentencia y los argumentos del impugnante pues no basta con señalar una mera discrepancia con la sentencia.

Se procede entonces a resolver los reparos planteados contra la sentencia de primer grado por la parte demandada y apelante, para lo cual se considera necesario hacer algunas precisiones con respecto a la acción ejecutiva que encuentra su fundamento en la existencia de un título ejecutivo y a tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

Sea preciso recordar que las excepciones contra la acción cambiaria están taxativamente señaladas en el artículo 784 del C. de Co., de modo

que siendo el documento base del recaudo, un título valor como lo es la letra de cambio aportada, las excepciones deben encasillarse en alguna de éstas causales.

A través de ésta acción, lo que se busca es obtener el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor (letra de cambio), para cuyo efecto, se le concede a la parte acreedora la facultad de incoar la acción ejecutiva, y a su vez intervenir los bienes propios de la parte deudora, por ser su patrimonio, prenda común de los acreedores. Obviamente, la parte deudora podrá proponer las defensas tendientes a liberarse del pago.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, novena edición, página 426: enseña: *“El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual deberá tener presente que es el patrimonio del obligado y no la persona de éste, el llamado a responder por sus obligaciones, pues la vinculación de la persona, considerada en su integridad física, se sustrae por entero al ámbito de la ejecución”*.

Lo anterior nos aclara cual es la finalidad del proceso ejecutivo, siendo por tal, que al titular del derecho subjetivo le corresponde accionar para la satisfacción de la pretensión no cumplida por el deudor, y su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleva ínsita la ejecutividad. El título es la condición de la ejecución y consiste en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, para que se pueda adelantar una ejecución, es requisito que la obligación sea clara, expresa y exigible, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante, o de providencia judicial que puede ser una sentencia de condena proferida por un juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de una providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de proveídos que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o fijen honorarios a los auxiliares de la justicia.

Entrando al fondo del asunto que corresponde a la presente litis, se tiene que el A quo en su sentencia anticipada, denegó todas las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, y expuso frente a cada una la razón o fundamento jurídico de su decisión.

Frente a esta sentencia, se alza la parte accionada y analizados sus argumentos de reparo se tiene que los mismos no atacan los argumentos jurídicos de la primera instancia por los cuales denegó cada una de sus

excepciones, sino que van dirigidos a reprochar la decisión del A quo de (i) proferir sentencia anticipada y (2) no decretar pruebas de oficio.

Así que desde ya se anuncia que la apelación interpuesta por la parte accionada está llamada al fracaso, pues el recurso de alzado no puede utilizarse a efectos de atacar actos procesales en firmes ni retrotraer el procedimiento ya agotado como ocurre en el presente caso.

En efecto, se vislumbra en el expediente que por auto de fecha 04 de Febrero de 2020 (fl. 127), la primera instancia adoptó dos decisiones: (i) *“no se considera necesario el decreto de pruebas de oficio. Se observa, que la parte demandante aportó las suyas con la demanda y el extremo pasivo hizo lo pertinente con la contestación, y que no se hizo petición de pruebas adicionales”* y (ii) *Ejecutoriado el presente auto, pasará al despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.*

Frente a las decisiones anteriores ningún reproche planteó la parte aquí apelante, a través de los recursos ordinarios procedentes, siendo ambas decisiones que eran objeto de dichos recursos, manifestando con su silencio su conformidad, habiendo dejado fenecer la oportunidad para discutirle precisamente a la primera instancia la necesidad de decretar pruebas, incluso las de oficio, y la improcedencia de proferir sentencia anticipada en ese momento procesal.

Así que al no haber atacado en el momento procesal oportuno las decisiones judiciales anteriores, no puede ahora, bajo el pretexto de atacar la sentencia, retrotraer las etapas ya fenecidas y discutir lo que con su silencio aceptó.

Por las mismas razones, como los reparos planteados por el apelante no atacan directamente los argumentos del A quo para denegar las excepciones de mérito propuestas por la demandada, sino a atacar el trámite procesal, el recurso está llamado al fracaso. Los reparos respecto a si debió el Juez citar a audiencia inicial, o si debió decretar pruebas de oficio, o si debió proferir la sentencia de forma oral y no escrita, en nada atacan los fundamentos jurídicos de la sentencia de primera instancia y mucho menos exponen yerros, errores, equivocaciones en la aplicación de las normas, la interpretación de las mismas o la valoración probatoria del A quo,

En conclusión, frente a los fundamentos jurídicos de la sentencia para denegar cada una de las excepciones de mérito, nada dice el apelante. Únicamente al final de sus reparos indica su desavenencia con la negación de la EXCEPCIÓN GENÉRICA, pero contrario a su reparo, clara y expresamente la primera vara le expuso el fundamento de su negación: que en los procesos ejecutivos no es procedente este tipo de excepciones.

Así que sin mayor elucubración, al no plantear la parte apelante yerro alguno sustancial o subjetivo, en que hubiere incurrido la sentencia apelada, no queda más que confirmar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida anticipada escrita de fecha 11 de marzo de 2020, proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo promovido por **IDESAN** contra **ALBA EDDY ACEVEDO LANDAZABAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDA: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante (demandada), y en favor de la parte demandante. Se ordenan tasar y liquidar por la primera instancia de conformidad al art.366 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

**TERCERO:** En firme, devuélvase el expediente al JUZGADO de origen.

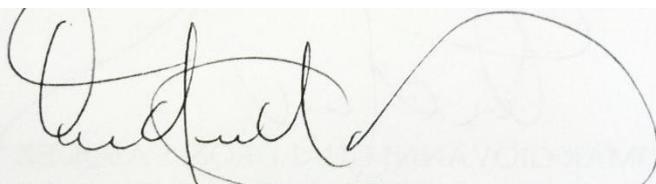
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**  
Juez.-

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **18 de Mayo de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. \_\_\_\_.



**OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ**  
SECRETARIO.